

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 626/2020, de 9 de julio de 2020

Sala de lo Social

Rec. n.º 4119/2017

SUMARIO:

Nulidad de actuaciones. Proceso de despido. Acuse de recibo de la citación para el acto del juicio en la que consta la firma de una persona y el número de su DNI, pero no se refleja la relación que tiene con la empresa demandada, que niega conocer a dicha persona y haber recibido la citación.

Para que el derecho a la defensa se haga efectivo resulta preciso tener noticia de la existencia del litigio y de los distintos acontecimientos procesales que en él se van produciendo, de ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, que se configuran como el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados. Con estos actos de comunicación se trata de garantizar la defensa de las partes, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión, que es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. De ello se desprende que todos estos actos de comunicación y, en especial el emplazamiento y la citación a juicio, han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que los regulan, toda vez que tales actos no son un formalismo, sino una garantía para las partes en el procedimiento integrante del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución. Siendo incuestionable la plena licitud y constitucionalidad de las citaciones y demás actos de comunicación procesal efectuados mediante correo certificado, resulta también obvio que para la validez y eficacia de esta clase de actos es de todo punto necesario que quede en los autos constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma; es decir, las circunstancias personales de quien recibió la notificación -nombre, documento de identificación y domicilio- así como su relación con el destinatario interesado. Estas exigencias son comunes, sea cual sea el destinatario y su forma jurídica, y no pueden ser obviadas, so pena de que se incumpla la norma y se pongan en peligro los derechos de defensa del destinatario. En el caso analizado no consta en el acuse de recibo la relación del receptor con el destinatario. El hecho de que no sea obvia ni aparezca acreditada de ninguna manera hace dudar legítimamente de que la citación hubiere llegado finalmente a la empresa destinataria de la misma, sin que pueda deducirse que se trata de un mero y simple alegato utilitario de indefensión puramente formal.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.

Ley 36/2011 (LRJS), art. 56.3.

PONENTE:

Don Sebastián Moralo Gallego.

Magistrados:

Don JESUS GULLON RODRIGUEZ

Don MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Don SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Don CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Don IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4119/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 626/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesús Gullón Rodríguez, presidente

D^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Sebastián Moralo Gallego

D^a. Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 9 de julio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Centro de Asistencia Telefónica, S.A. (CATSA), representada y defendida por el letrado D. Juan Antonio Domínguez Pérez, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, en el recurso de suplicación núm. 987/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Málaga, de fecha 30 de noviembre de 2016, recaída en autos núm. 703/2016, seguidos a instancia de D.^a Eva María contra la empresa recurrente, sobre despido.

Ha sido parte recurrida D.^a Eva María, representada y defendida por la letrada D.^a Ana Belén González Gallego.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 30 de noviembre de 2016 el Juzgado de lo Social nº 9 de Málaga dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

" 1º.- Que D.^a Eva María, mayor de edad, viene prestando servicios para la empresa Centro de Asistencia Telefónica SA, desde el día 7-7-03, ostentando la categoría profesional de teleoperadora especialista y percibiendo un salario mensual de 779, 24 € incluida prorrata de pagas extraordinarias.

2º.- Que la actora el día 14-7-16 recibió carta de despido por absentismo, percibiendo una indemnización de 7880, 09 €, con efectos de 14-7- 16 sustituyendo la empresa el preaviso por el ofrecimiento de la cantidad de 451, 60 €.

3º.- Que la actora no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores ni se encuentra afiliada a ningún sindicato.

4º.- Que el día 11-8-16 tuvo lugar ante el C.M.A.C. el preceptivo acto de conciliación en virtud de demanda presentada el día 29-7-16, concluyendo el acto sin avenencia.

5º.- Que el 17-12-15 se le reconoció a la actora reducción de jornada por guarda legal, asando a realizar una jornada de 25 horas semanales, con inicio el 4-1-16.

6º.- La actora estuvo de excedencia maternal del 3-11-15 al 30-11-15, prorrogada del 1-12-15 a 3-1-16.

7º.- La actora estuvo en IT del 18 al 29 de abril de 2016 por contusión de dedo pie.

8º.- Del 1-2-16 a 5-2-16 por gastritis, enteritis y colitis no infecciosa.

9º.- Del 12 y 13 de mayo por infección vía aérea superior aguda, del 31-5-16 a 3-6-16 infección vía aérea aguda.

10º.- Días 4 y 13 de abril de 2016 por infección vía aérea superior aguda.

11º.- Con fecha 18-8-03 se modificó la jornada de la actora será 39 horas semanales, teniendo en cuenta que la jornada máxima del convenio es de 1780 horas, 39 horas semanales de trabajo efectivo.

12º.- El 28-7-10 la actora acordó con la empresa que la jornada sería de 30 horas semanales".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que estimando la demanda formulada por D.ª Eva María contra la empresa Centro de Asistencia Telefónica, S.A. declaro improcedente el despido de la misma condenando a la empresa demandada a que, a opción de la misma, que deberá efectuar, ante este Juzgado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, readmita a la actora en el mismo puesto que venía desempeñando hasta la fecha del despido con las mismas condiciones con abono de los salarios dejados de percibir desde el despido a la notificación de la sentencia a razón de 31,16 € diarios o le satisfaga una indemnización cifrada en 16.779,66, descontando los 7.880,09 € ya percibidos".

Segundo.

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la empresa demandada ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, la cual dictó sentencia en fecha 20 de septiembre de 2017, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por CENTRO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA, S.A., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de Málaga de fecha 30 de noviembre de 2016, recaída en los Autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por CENTRO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA contra D.ª Eva María sobre DESPIDO, y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida. Se condena a la empresa recurrente a la pérdida del depósito de 300 euros y de la cantidad consignada para recurrir, a las que se dará el destino legal, así como al pago de las costas procesales causadas en el presente recurso de suplicación, incluidos los honorarios profesionales del Letrado o Graduado social colegiado de la parte demandante impugnante, los cuales no podrán superar, en todo caso, la cantidad de 1.200 euros, y ello una vez adquiera firmeza la presente resolución judicial".

Tercero.

Por el letrado de CATSA se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 21 de septiembre de 2016 (rec. 2220/2015). El recurso se fundamenta en el art. 207 e) de la LRJS, y asimismo en relación con los artículos 97.2 y 98 de la LRJS.

Cuarto.

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días. Evacuado el traslado de impugnación y alegaciones, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar que se declare la procedencia del recurso.

Quinto.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 23 de junio de 2020, fecha en que tuvo lugar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

1.- La cuestión a resolver es la de determinar si procede declarar la nulidad de actuaciones cuando en el acuse de recibo de la citación para el acto juicio consta la firma de una persona y el número de su DNI, pero no se refleja la relación que tiene con la empresa demandada que niega conocer a dicha persona y haber recibido la citación.

La sentencia del juzgado hace constar que la empresa no comparece al acto de juicio y estima en su integridad la demanda de despido.

La sentencia recurrida en casación unificadora es la dictada por la Sala Social del TSJ de Andalucía/Málaga de 20 de septiembre de 201, rec. 987/2017, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa en el que solicitaba la declaración de nulidad de actuaciones por no haber sido citada en forma para la celebración del acto de juicio.

2.- El recurso se articula en un único motivo que designa como sentencia de contraste la de la Sala Social del TSJ de Andalucía/Sevilla de 21 de septiembre de 2016, rec. 2220/2015, y denuncia infracción de los arts. 97.2 y 98 LRJS, así como del art. 56.3 de esa misma norma, para sostener que en el recibí de la citación para juicio no consta la relación que pudiere tener con la empresa la persona que lo firma, que sería totalmente ajena a la plantilla de sus trabajadores conforme así se desprendería de los documentos TC2 aportados a las actuaciones.

Segundo.

1.- Debemos resolver en primer lugar si entre la sentencia recurrida y la referencial hay contradicción en los términos exigidos por el art. 219.1º LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

En lo que hemos de tener en cuenta la doctrina reiterada de la Sala para los supuestos en los que el recurso de casación para la unificación de doctrina invoca un motivo de infracción procesal, en los que hemos dicho que la identidad entre las sentencias en contradicción ha de estar referida a la controversia procesal planteada, debiendo existir la suficiente homogeneidad entre las infracciones procesales comparadas, sin que sea necesaria la identidad en las situaciones sustantivas de las sentencias contrastadas, entre otras muchas: SSTS 12/11/2019, rcud. 1357/2017; 22-10- 2019, rcud. 2595/2018; 29/11/2018, rcud. 134/2017; 1/3/ 2018 rcud. 1422/2016 y de 25/4/ 2018, rcud 1971/2016.

Como recuerda la STS 21/2/2018, rcud. 920/2016, "La flexibilidad aplicada por esta Sala de casación en orden a determinar la concurrencia del requisito o presupuesto de contradicción de sentencias ex art. 219.1 LRJS cuando se trata de infracciones procesales que pudieran generar indefensión se evidencia en nuestras sentencias de 1 de junio de 2016 (rcud. 3241/2014); 11 de marzo de 2015 (rcud 1797/2014), 7 de abril de 2015 (rcud 1187/2014) , que se remiten al Acuerdo adoptado en Pleno no jurisdiccional de fecha 11-02-2015 sobre el requisito de la contradicción en materia de infracciones procesales respecto del recurso de casación para la unificación de doctrina en el que se decidió que "Al analizar la contradicción en materia de infracciones procesales se exigirá siempre la concurrencia de la suficiente homogeneidad en la infracción procesal respectiva, con objeto de que se pueda examinar una divergencia de doctrinas que deba corregirse respecto de alguno de los aspectos propios de la tutela judicial efectiva" y que "Cuando en el recurso se invoque motivo de infracción procesal las identidades del art. 219.1 LRJS deben estar referidas a la controversia procesal planteada, sin que sea necesaria la identidad en las situaciones sustantivas de las sentencias comparadas". No es, por tanto, la cuestión sustantiva que constituye el fondo del asunto la que debe ser analizada para determinar si concurren los supuestos de contradicción del artículo 219.1 LRJS, sino la controversia planteada respecto de la infracción procesal sobre la que versen la sentencia recurrida y la de contraste y la necesidad de que concurra en este extremo suficiente homogeneidad (STS de 11 de marzo de 2015, rcud. 1797/2014)".

2.- Partiendo de ese criterio debemos reseñar los elementos relevantes de la sentencia recurrida a estos efectos: 1º) En fecha 17-8-2016 se interpone la demanda de despido. El juzgado remite la citación de la demandada a la dirección de la empresa indicada en la misma, mediante correo certificado con acuse de recibo; 2º) En el recibí de dicha citación no consta el domicilio en el que fue entregada, y lo que aparece es el nombre y el DNI de la persona que la ha recibido, pero sin expresión de la relación que tiene con la empresa demandada; 3º) El juicio se celebra sin que hubiere comparecido la empresa. La sentencia estima la demanda y declara el despido improcedente; 4º) Recurre en suplicación la empresa que solicita la nulidad de actuaciones desde la citación para el acto de juicio. Alega que no ha recibido la citación; afirma desconocer a la persona que aparece como recepcionaria de la misma; señala que en el recibí no se hace constar la relación que tiene con la empresa; y aporta certificados de vida laboral y documento TC2 para mantener que no forma parte de la plantilla.

En estas circunstancias la Sala de suplicación desestima el recurso y considera que la citación de la demandada se ha realizado conforme a derecho, porque en la copia de la cédula que obra en las actuaciones aparece que fue dirigida al domicilio de la empresa.

3.- En el asunto de contraste la citación a juicio de la empresa demandada se dirige al domicilio de la misma y se realiza igualmente por correo certificado con acuse de recibo, en el que aparece el nombre y del DNI de la persona a la que se le ha entregado, pero no se deja constancia de la relación que tiene con la empresa.

Con esos elementos de juicio la sentencia referencial acoge el recurso y declara la nulidad de actuaciones, por no haberse llevado a término la citación para juicio conforme a las exigencias legales que impone el art. 56.3 LRJS.

4.- Es palmaria y evidente la existencia de contradicción, por cuanto en ambos casos se trata de citaciones para juicio remitidas por correo certificado conforme permite el art. 56 LRJS, en cuyo acuse de recibo aparece identificada la persona a la que se le hace entrega de la misma, pero no se deja sin embargo constancia de la relación que tiene con la empresa.

Frente a esta misma situación fáctica y jurídica, la sentencia recurrida ha considerado que la citación para juicio se tramitó conforme a derecho y niega la nulidad de actuaciones, mientras que la referencial entiende que se ha incurrido en un incumplimiento de la normativa legal causante de indefensión a la demandada y acoge la petición de nulidad de actuaciones.

Estamos de esta forma ante doctrinas contradictorias que es necesario unificar.

Tercero.

1.- La Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta misma cuestión en aquella STS 21/2/2018, rucd. 920/2016, que hemos citado anteriormente, que resuelve un asunto idéntico al presente en el que no se hizo constar en el acuse de recibo de la citación para juicio la relación que tenía con la empresa la persona que la ha recibido.

La plena identidad del presente asunto impone la aplicación en este caso del mismo criterio que hemos seguido en ese precedente.

2.- El punto de partida no puede ser otro que la propia dicción literal del art. 56 LRJS, que regula el régimen jurídico aplicable a las comunicaciones que se realicen fuera de la oficina judicial.

Admite el precepto que ese tipo de comunicaciones puedan practicarse por correo certificado con acuse de recibo, y seguidamente desgrana los requisitos que en ese caso deben cumplimentarse para que puedan considerarse válidamente efectuadas.

En su apartado 3, expresamente dispone que: "En el documento de acuse de recibo se hará constar la fecha de la entrega, y será firmado por el empleado de Correos y el receptor. En el caso de que éste no fuera el interesado se consignará su nombre, documento de identificación, domicilio y su relación con el destinatario".

Ya hemos dicho que en este caso se trata de determinar cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de tales requisitos, cuando el interesado no comparece al acto de juicio y denuncia que no había recibido la oportuna citación al efecto, en un supuesto como el presente, en el que no se ha dejado constancia de la relación que tenía con la empresa la persona que aparece como receptora de la misma.

3.- Conforme decimos en nuestra precitada sentencia "El derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24-1 de la Constitución Española exige la necesidad de respetar plenamente el derecho de todos los ciudadanos a defenderse en cualquier proceso judicial en que sean parte, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Pero para que este derecho a la defensa se haga efectivo en cada caso resulta preciso que tengan noticia de la existencia del litigio y de los distintos acontecimientos procesales que en él se van produciendo; de ahí "la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados", como ha manifestado el Tribunal Constitucional en sus SSTC 36/1987, de 25 marzo y 110/1989, de 12 junio. Por ello, ha precisado que con estos actos de comunicación se trata de garantizar la defensa de las partes de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión, que es lesiva del derecho fundamental citado (SSTC 1/1983, de 13 marzo, 22/1987, de 20 febrero), 205/1988 de 7 noviembre, 110/1989, de 12 junio, y 141/1989, de 20 julio, entre otras); de lo que se desprende, que todos estos actos de comunicación y en especial, el emplazamiento y la citación a juicio, han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación, como deber específico integrado en el de la tutela judicial efectiva (SSTC 157/1987, de 15 octubre y 110/1989, de 12 junio, y 141/1989 de 20 julio), toda vez que tales actos no son un formalismo, sino una garantía para las partes en el procedimiento integrante del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución (Sentencias del mismo Tribunal 37/1984, de 14 marzo, 110/1989, de 12 junio).

Siendo incuestionable la plena licitud y constitucionalidad de las citaciones y demás actos de comunicación procesal efectuados mediante correo certificado, resulta, también, obvio que para la validez y eficacia de esta clase de actos es de todo punto necesario que quede en los autos constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma; circunstancias esenciales que, en virtud de lo dispuesto por el legislador, son -según establece literalmente el artículo 56.3 LRJS- las circunstancias personales de quien recibió la notificación -nombre, documento de identificación y domicilio- así como su relación con el destinatario interesado. Estas exigencias son comunes, sea cual sea el destinatario y su forma jurídica, y no pueden ser obviadas, so pena de que se incumpla la norma y se pongan en peligro los derechos de defensa del destinatario".

4.- La aplicación de esa misma doctrina al caso de autos obliga a concluir que es la sentencia de contraste la que contiene la buena doctrina, al exigir que en el acuse de recibo consten todas y cada una de las diferentes circunstancias que la ley establece, de manera especial, la relación del receptor con el destinatario, que ni es obvia ni aparece acreditada de ninguna manera, y cuya ausencia hace dudar legítimamente de que la citación hubiere llegado finalmente a la empresa destinataria de la misma, sin que aparezca el menor indicio del que quepa deducir lo contrario y pudiere resultar evidente que se trate de un mero y simple alegato utilitario de indefensión puramente formal por parte de la empresa.

Cuarto.

De acuerdo con lo razonado y de conformidad con el Ministerio Fiscal, debemos estimar el recurso, casar y anular la sentencia recurrida, y resolver el debate de suplicación con la estimación del recurso de igual clase formulado por la empresa, con revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social para declarar la nulidad de todas las actuaciones practicadas desde el momento anterior a la remisión de las citaciones para el acto de juicio. Dejando sin efecto las costas impuestas en suplicación, conforme ordena el art. 228.2 LRJS, con devolución a la empresa de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir, sin que haya lugar a la imposición de costas en casación, ex. art. 235.1 LRJS, con devolución asimismo del depósito.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Centro de Asistencia Telefónica, S.A. (CATSA), contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2017 por la Sala de lo Social del

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, en el recurso de suplicación núm. 987/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Málaga, de fecha 30 de noviembre de 2016, recaída en autos núm. 703/2016, seguidos a instancia de D.^a Eva María contra la empresa recurrente, y casar y anular la sentencia recurrida.

2º) Resolver el debate de suplicación en el sentido de estimar íntegramente el recurso de igual clase formulado por la empresa, y declarar la nulidad de todas las actuaciones practicadas por el Juzgado de lo Social desde la citación a las partes para el acto de juicio, con retroacción del procedimiento al momento anterior a las mismas para que siga su tramitación conforme los cauces legales pertinentes. Quedan revocadas las costas impuestas a la empresa en suplicación, sin que haya lugar a imponer las de casación, y reintégrense todos los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.